

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 30.

El día 1.º del corriente salvó Benito Carabias, casado, de oficio tejedor, habitante en esta Ciudad, calle de Saldaña núm. 12, á una mujer que se cayó en el río Mayor entre el puente de Santa María y la presa contigua al mismo para la toma de aguas del cauce molinar de Huelgas, sacándola ilesa del río, habiéndole auxiliado en tan loable accion Don Ramon Izquierdo, tambien vecino de esta Capital.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para satisfaccion de los expresados dos individuos y conocimiento de los habitantes de esta provincia, dando las gracias á aquellos por su humanitario comportamiento.

Burgos 6 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 31.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán en sus respectivos distritos á la detencion de Alonso de Diego, cuyas señas se expresan á continuacion, conduciéndole de donde se halle al pueblo de Abajas, á disposicion del Alcalde de aquel distrito.

Burgos 2 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de Alonso de Diego.

Edad veinte años, estatura como cinco pies, cara larga, ojos morenos, nariz regular, boca id., barba nada, color bajo; vestía mantilla de lana sin pisar, de dos pedazos unidos, la demás ropa de sayal muy deteriorada, calzado de albarcas y pellejos en mal estado.

Señas particulares.

Es imbécil y tiene una cicatriz en la cara. Se ausentó de la casa de su hermano Deogracias el 30 de Noviembre de 1870 dirigido á pordiosar.

Circular núm. 32.

Ignorándose el paradero de Eusebio Gil Gutierrez, vecino del pueblo de Palacios de Riopisuerga, de donde se ausentó el día 3 de Octubre último con direccion á Reinoso, llevando consigo varias escrituras de propiedad con objeto, segun él indicó, de tomar dinero á rédito, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su detencion, remitiéndole á disposicion de la autoridad popular del referido Palacios de Riopisuerga, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas.

Burgos 2 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de Eusebio Gil Gutierrez.

Edad 64 años, estatura alta, pelo negro y algo calvo, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara larga, color bueno; vestía pantalon y chaqueton de paño de Astudillo, chaleco negro, borceguies blancos y gorra de pellejo, todo en buen uso.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 23 del próximo pasado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 del corriente lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue.—En vista de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas, fecha cuatro del actual, en que confirma la desaparicion, del punto donde se encontraba arrestado, del Capitan de ejército D. Joaquin Velazquez y Arenas, Oficial segundo del Cuerpo de Secciones, Archivo, á quien se estaba sumariando por haberse ausentado de la plaza de Vitoria sin la autorizacion debida, é ignorando el actual paradero, S. M. el Rey se ha servido disponer que sea baja definitiva en el Ejército publicándose esta resolucion en la orden general del mismo, con arreglo

á la circular de nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á conocimiento de la autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto, si fuese habido, presentado ó aprehendido, á lo que resulte del procedimiento que se le sigue por la causa referida.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que en la misma Real orden se expresan.

Burgos 6 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR, JUAN RÓZPIDE.

Por la Direccion general de politica y orden público se me ha dirigido con fecha 24 de Febrero último la circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del corriente lo siguiente.—Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion militar lo que sigue.—Enterado el Rey de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en nueve del actual, promovida por el oficial tercero de cuerpo Administrativo del Ejército D. Rafael Ayala y Martinez en solicitud de su licencia absoluta, fundado en no poder dar cumplimiento á la Real orden de veinticuatro de Enero último prestando el juramento de fidelidad y obediencia al Rey, S. M. ha tenido á bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo darsese de baja desde luego en el Cuerpo Administrativo del Ejército, y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion, para que llegando

á noticia de las Autoridades civiles no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de quien corresponde.

Burgos 6 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Instruccion pública.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion los estados que se les mandaron para las liquidaciones de los Maestros de de 1.ª enseñanza de sus respectivos pueblos, he acordado prevenirles lo verifique dentro del término de tercero dia, en la inteligencia que de no hacerlo así les impondré la multa de 15 pesetas 50 céntimos por su morosidad.

Burgos 8 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Partido de Aranda.

- Baños de Valdearados.
- Brazacorta.
- Coruña del Conde.
- Fuentenebro.
- Ontoria de Valdearados.
- Pardilla.
- Valdeande.
- Zazuar.

Partido de Belorado.

- Cerraton de Juarros.
- Cueva Cardiel.
- Espinosa del Camino.
- Eterna.
- Quintanalaranco.
- Rábanos.
- Redecilla del Campo.
- San Llorente del Campo.
- Tosantos.
- Vitoria de Rioja.

Villanueva de Solana.
Villafranca Montes de Oca.
Villalvos.

Partido de Briviesca.

Barcina de los Montes.
Barrios de Bureba.
Berzosa de Bureba.
Briviesca.
Cameno.
Castil de Lences.
Galbarros.
Nava de Bureba.
Padrones de Bureba.
Quintanarroz.
Rucandio.
Salinillas de Bureba.
Santa María del Invierno.
Santa Olalla de Bureba.
Solás de Bureba.
Tamayo.

Partido de Burgos.

Avellanosa del Páramo.
Cabia.
Cardenajimeno.
Frantovinez.
Gredilla la Polera.
Hormaza.
Lodoso.
Marmellar de Abajo.
Ontomin.
Ontoria de la Cantera.
Palacios de Benaber.
Pedrosa de Kiourbel.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanillas (Las)
Quintanilla Somoño.
Robredo Temiño.
Salguero de Juarros.
Santa Cruz de Juarros.
Sarracin.
Susinos del Páramo.
Tobes y Rahedo.
Villalvilla junto á Burgos.
Villanueva Riobuerna.
Villarmentero.
Villorajo.
Villorove.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
Barrio de Muño.
Belbimbre.
Citores del Páramo.
Villamedianilla.
Villaquirán de la Puebla.

Partido de Lerma.

Bahabon de Esgueva.
Cilleruelo de Arriba.
Cogollos.
Covarrubias.
Cuevas de San Clemente.
Madrigalejo del Monte.
Presencio.
Quintanilla de la Mata.
Quintanilla del Coco.
Retuerta.
Revilla Cabriada.
Royuela.
Santa Inés.
Santa María Mercadillo.
Tórtoles.
Torrepadre.
Valdorros.
Villaverde del Monte.

Partido de Miranda.

Ameyugo.
Condado de Treviño.
Miranda de Ebro.
Montañana.
Ocon.
Santa María Rivaredonda.
Valluércanes.

Partido de Roa.

Berlangas de Roa.
Fuentelisendro.
Hoyales de Roa.
Moradillo de Roa.
Nava de Roa.
Roa.
Sequera de Haza (La)
Valdezate.
Villatueda.

Partido de Salas.

Contreras.
Gallega (La).
Hoyuelos de la Sierra.
Huerta del Rey.
Jaramillo de la Fuente.
Mambrillas de Lara.
Monasterio de la Sierra.
Moncalvillo.
Quintanar de la Sierra.
Salas de los Infantes.
Torrelara.
Vilviestre del Pinar.
Villaespaña.
Villanueva de Carazo.
Villoruevo.

Partido de Villadiego.

Amaya.
Arenillas de Villadiego.
Castromorca.
Masa.
Nidaguila.
Piedra (La).
Quintanaloma.
Terradillos de Sedano.
Villamayor de Treviño.
Villanueva de Odra.

Partido de Villarcayo.

Aldeas de Medina.
Bocos.
Espinosa de los Monteros.
Junta de la Cerca.
Id. de Rio de Losa.
Id. de San Martín de Losa.
Id. de Traslaloma.
Jurisdicción de San Zadornil.
Merindad de Sotocueva.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Valle de Valdevezana.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
DE FOMENTO.**

Minas.

En los días que median del 13 al 17 del actual se verificará la demarcación de aumento de pertenencias solicitada para la mina de sal nombrada Santa Bárbara, en término de Miranda de Ebro, por D. Felipe Puig.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

FISCALÍA

DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia pasó á esta Fiscalía una comunicacion, cuya copia oficial ha debido V. S. leer en la Gaceta del Gobierno del día 1.º de este mes; y al decir á S. E., que la habia recibido, que quedaba enterado de cuanto contenia y que la cumpliria y haria cumplir en todas sus partes, lo hice en estos términos.—Excmo. Sr.—He leído la comunicacion que con fecha 31 de Enero último, que ayer recibí, se sirvió V. E. dirigirme: he meditado detenidamente sobre ella: como V. E., me lamento de que cada año sea por desgracia mayor la cifra resumen de la estadística criminal de España, y de mayor gravedad, de mas complicacion y de crueldad y de saña mayor en sus autores los delitos que la forman; y tengo el penoso convencimiento de que durante este tránsito de la sociedad como fué, y que todabia continúa siendo en parte á la sociedad que empieza á ser, como ha de ser despues definitiva y establemente, el número de los delitos no ha de disminuir hasta que este último período, para dicha y ventura de la Nacion, haya principiado. Entonces habrán perdido ó empezarán á perder su exagerada energía las pasiones políticas: la justicia recobrará todo su imperio: la autoridad todo su prestigio; y dedicados todos los ciudadanos á sus ocupaciones propias, y todo en estado normal, esas clases desgraciadas de las que, de ordinario, salen los criminales, tendrán jornal, tendrán ocupacion útil, dejarán de ser instrumentos puramente materiales de las pasiones que engendra la holganza, y no lo serán ni materiales ni de otro modo, de conspiradores agitados y turbulentos, que en ocasiones se han servido de ellos para satisfacer sus ambiciones de poder, ó alcanzar la riqueza que necesitan para una vida sivarítica y sensual.—Pero por lo mismo que tal es la época, todos, cada uno en el puesto que le ha sido confiado, estamos obligados á cumplir con nuestro deber: V. E. ha llenado el suyo: y en los puntos que comprende la comunicacion del 31 de Enero, el Ministerio Fiscal cumplirá con el que está á su cargo: perseguirá á los autores de los delitos con incansable celo, pero siempre desapasionadamente, como es desapasionada la ley, á quien sirve de patrono: no consentirá esa lentitud perniciosa que en los sumarios borra hasta la huella del crimen, y sirve á la impunidad de los criminales con espanto y terror de los hombres de bien, y que mas adelante, en los plenarios, aumenta, por su prolongacion, el padecimiento de los procesados; y por lo tardío de la sentencia, esta no es ya en la pena un ejemplo de saludable enseñanza, mas bien parece un acto de esteril crueldad; y siempre atento á la pronta y cabal administracion de justicia, siempre dentro de sus atribuciones, estará en todas partes y presente

en todas las ocasiones para que la ley sea siempre ejecutada y cumplida.—De esos delitos aterradores, que parecen resabios de la antigua piratería africana, que desembarcando entonces, de improviso, en nuestras playas, robaban haciendas y moradores para hacerlos cautivos y comerciar luego con su rescate, y que hoy se cometen en Andalucía y Valencia, los autores son tal vez conocidos por los habitantes de estas comarcas, pero detenidos ó presos con fundamento bastante para ser procesados y llamados testigos por los tribunales de justicia para averiguar la verdad, para conocer los delitos y sus autores, el terror que domina á los que, sabedores de la verdad, podrían decirlo, no les permite declarar; y los tribunales que no pueden condenar sin que esté evidentemente probado la existencia del hecho del delito, y sin prueba de la criminalidad del hombre procesado, ó sobreseen, ó absuelven de la instancia, ó absuelven libremente; y no solo queda impune el delito, y otra cosa no puede legalmente ser, sino que con esta impunidad inevitable, irremediable, crece la audacia de los hombres ya criminales, y los que no lo eran, por timidez, roto este débil freno, empiezan á serlo.—No impiden estas lamentables circunstancias, ni escusarían al Ministerio Fiscal en aquellas Provincias, si su conducta fuera pasiva ó indiferente: no lo ha sido: sus funcionarios en aquellos territorios han hecho cuanto estaba de su parte para corregir los males acontecidos, para evitar los que estaban anunciados, y este sistema de conducta observará con mas celo en adelante á ser posible.—Y teniendo todos presente que hoy todo se puede discutir razonada, concienzuda y lealmente, hasta los actos del Gobierno Supremo para advertirle de sus errores ó para indicarle el camino de reformas provechosas en todos los ramos de la administracion pública, . . . de cierto que conviene que todos sepan «que hay una persona irresponsable que no puede ser objeto de discusion,» por mas que lo sea en doctrina la institucion que esta persona representa, y que los funcionarios del Ministerio Fiscal, defensores de las leyes, no pueden, no deben permanecer, no permanecerán silenciosos ó inactivos cuando con infraccion de un artículo de la Constitucion del Estado, primera ley de todas sus leyes, se discuta lo que es indiscutible. La persona del Monarca irresponsable, debiendo discutir en su caso y en buenas formas los actos del poder ejecutivo que, si reside en el Rey, lo ejerce por medio de sus Ministros, de quienes es toda la responsabilidad.—Cumpliré Excmo. Sr., y haré cumplir en todas sus partes la comunicacion de 31 de Enero; y ¡ojalá que pronto, muy pronto la razon sossegada y tranquila suceda á la agitacion perturbadora de las pasiones, y que empiece esa calma social, á cuyo amparo se mejoran las costumbres que disminuyen los delitos, crece la confianza que fraterniza á los ciudadanos, y pone en circulacion los capitales escondidos ahora por el

miedo, y que llegando en su movimiento hasta esos hombres cuyas manos encallece el trabajo, la seguridad del jornal los tendrá sujetos y alegres en los talleres, en las fábricas y en los campos de labor, apartados hasta de las tentaciones del mejor estar, si han de adquirirle por medio de los delitos, cuyo número entonces disminuirá rápidamente. — Lo ofrecido por mí y por todos los funcionarios del Ministerio fiscal al Excmo. Sr. Ministro, en este último párrafo, no es una promesa de mayores ó de mejores servicios, es la expresion de la conciencia de nuestro deber: es el reconocimiento de lo á que todos estamos obligados inescusablemente: es la confesion explicita de que solo seremos dignos de nuestros respectivos puestos, si nuestras obras en ellos llegan á la altura de nuestros deberes, y mejor si se elevan mas las obras que el deber del obrero. — Tenga V. S. la bondad de decir á sus mediatos é inmediatos subordinados en el territorio de esa Audiencia, en la forma que le parezca mas segura y mas expedita, que los funcionarios del Ministerio fiscal, que son la vida sensible, la vida activa de la ley, deben estar en continua vigilancia para que la ley sea siempre respetada: que cuando tengan la primera noticia de que se proyecta ó de que se ha cometido un delito, sean ellos los primeros que acudan á impedirle, ó sirviéndose de los medios que las leyes les dan, los mas solícitos para descubrir á sus autores, y los mas activos para que la pena merecida por los delinquentes sea pronto y justamente aplicada: que cuiden mucho de que en los sumarios se practiquen con prudente brevedad todas las diligencias necesarias para que la verdad de esa época del proceso quede pronto comprobada, y pueda hacerse tránsito al plenario con la prueba evidente de la existencia del delito y la bastante para creer con fundamento que el procesado ó procesados son los autores de él; y que siendo concisos en los escritos, cuiden en ellos de exponer los hechos como son, sirviendo á la vez y siempre desapasionadamente á la brevedad, á la claridad, á la verdad y á la perfecta exactitud. — Sobradas pruebas tiene V. S. dadas de su celo por el mejor servicio en el puesto que merecidamente ocupa: haga V. S. que sus subordinados en esa Audiencia imiten su comportamiento oficial, y así será el de todos ellos digno de aprobacion. — Sirvase V. S. avisarme oportunamente del recibo de esta circular. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 13 de Febrero de 1871. — Eugenio Diez. — Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos. — Es copia. — El Teniente Fiscal, Juan Antonio Corcellon.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

B. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente y primer edicto cito,

llamo y emplazo á Ezequiel Sendino, procedente de Gumiel de Izan, á Agustín Abad que lo es de Madrigal del Monte, y á los demás sujetos desconocidos procedentes de la faccion carlista levantada últimamente en esta provincia, que cometieron un robo de dinero al recaudador de contribuciones en los Ausines y mañana del veinte y ocho de Noviembre del año último, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde su anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M. se presenten en la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado, á los efectos procedentes, por haber decretado contra ellos su prision en la causa que se instruye sobre indicado robo, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirán los autos en rebeldía con lo demás consiguiente. Y al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de las mismas para que en el caso de ser habidos dichos sujetos procedan á su captura y conduccion á disposicion de este mismo Juzgado.

Burgos veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Victorino Luna. — Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Señas de los autores del robo.

El uno con sombrero hongo negro y un pañuelo de seda de cuadros en la cabeza; lleva blusa de algodón azul, un chaqueton de paño rojo y cubierto con un carril de igual paño; su color es triguero, entre cano, de pocas carnes, y como de cuarenta á cincuenta años.

El otro lleva boina encarnada en la cabeza, de treinta á cuarenta años, estatura regular, de color bajo y moreno, de bastante cuerpo, con elástico blanco, una blusa azul y cubierto con un capote figura de carril de paño rojo.

El otro tambien con boina azul, de treinta á cuarenta años, estatura regular, de bastante cuerpo, color moreno, y con capote de igual paño figura de carril.

Y otro con boina azul, de unos treinta y tantos años de edad, color moreno, cara larga consumida y cubierto con un capote de vivos encarnados en el cuello.

Todos llevan trabucos, un revolver y escopeta. — Izquierdo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Lic. D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á todos los acreedores que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes del finado D. Cipriano Galan Peñalba, vecino que fué de esta villa, pues así lo tengo acordado en el expediente nesario de testamentaria por muerte del mismo, que se sigue en este Juzgado entre su viuda Doña María Ibarra, como acreedora por dote confesado, D. Manuel Martín Euentenebro por un crédito hipotecario, D. Victoriano Galan por la mitad de tercio y quinto en que le mejoró su padre D. Justo Galan en su testamento de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y que usufrutó hasta su muerte el D. Cipriano, y el Procurador D. Valentin de Rozas como curador ad litem de las menores Cipriana, Luisa y Felipa, hijas y herederas de aquel, parando al que no compareciere en dicho término el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — José Rodríguez Roda. — Por su mandado, Francisco de la Higuera.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

D. Guillermo Rico, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha producido por el Procurador D. Eusebio Marcos, á nombre de D. Gerónimo Marquina, vecino de Huidobro, demanda de tercera de preferente derecho á la cantidad de quinientos treinta y tres escudos trescientos treinta y dos milésimas, importe del valor de un molino harinero vendido á Hilario Alcalde, vecino de Sedano, para el pago de costas devengadas en la causa seguida contra el mismo por desacato á la autoridad, en la cual se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. — En la villa de Villadiego á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto el juicio de mayor cuantía propuesto por el Procurador D. Eusebio Marcos, á nombre y con poder bastante de D. Manuel Santos Díaz, vecino de Soncillo, y D. Gerónimo Marquina que lo es de Huidobro, sobre pago de un crédito que tienen contra Hilario Alcalde vecino de Sedano, con preferencia al importe de las costas y gastos que al mismo se impusieron en causa por desacato, en cuyo expediente son tambien parte el Promotor Fiscal y los Estrados del Juzgado, por rebeldía del interesado Hilario:

Resultando que con fecha siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve el Procurador Marcos propuso demanda á nombre de sus representantes, solicitando que el importe del molino harinero embargado y vendido en remate público judicial para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Hilario Alcalde en causa que se le formó el año de mil ochocientos sesenta y ocho por desacato á la autoridad, se aplique á satisfacer los noventa y cinco escudos que aquel y su mujer Escolástica Diaz Ruiz les son en deber:

Resultando que, suspendido el pago de las costas á que se refiere la demanda, se comunicó traslado de esta al Promotor, y al evacuarle expuso: que justificándose es de fecha anterior á la formacion de

dicha causa el crédito hipotecario cuya satisfaccion reclaman los demandantes, debia pagárseles con preferencia del importe de las costas:

Resultando que por auto folio diez se mandó requerir al Procurador Marcos, para que dentro de un breve término acompañase al expediente los testimonios de las escrituras de obligacion de que hace mérito en su escrito de demanda:

Resultando fueron testimoniadas aquellas folios diez y ocho al veinte y tres inclusive, y de su contenido aparece, primero: que por la otorgada el diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro ante D. Saturio Gallo, Notario público de Sedano, Hilario Alcalde Alonso y su mujer Escolástica Diaz Ruiz, se obligaron á pagar en término de dos años á D. Manuel Santos Diaz tres mil pesetas, que por via de préstamo les habia entregado, con más el interés anual anticipado de seis pesetas por ciento, hipotecando para garantia del acreedor entre otras fincas un molino harinero de dos piedras, situado mas abajo del Lago, sobre el Rio que baja de Moradillo de Sedano, que linda por Oriente con el cauce y presa del mismo, Mediodía con el expresado Rio, ó las aguas que despiden su presa, Poniente con las aguas que salen del caliente ó Tejamár y Norte con camino de Moradillo. Segundo: que por otra escritura ante D. Toribio Diaz, Notario tambien de Sedano, que se otorgó en primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, los precitados Hilario Alcalde y Escolástica, se comprometieron á satisfacer en término de dos años á D. Gerónimo Marquina Fernandez dos mil ochocientos pesetas y el rédito anual de cinco pesetas por ciento, á cuya seguridad fué hipotecado el ya deslindado molino:

Resultando que por ser distintas las personas que bajo una misma representacion se habian presentado á reclamar diversos derechos, y sin relacion alguna entre si, fué repelida de oficio la demanda de que se deja hecho mérito en auto dos de Julio de mil ochocientos setenta, folio veinte y seis, y que el treinta de dicho mes la reprodujo de nuevo el Procurador Marcos solo á nombre de D. Gerónimo Marquina, en reclamacion de que los quinientos treinta y tres escudos trescientos treinta y dos milésimas, precio del molino vendido, se aplicase al pago del crédito de Marquina, de cuyo escrito se comunicó traslado al Promotor Fiscal y al ejecutado.

Resultando que por no haber comparecido el Hilario á evacuarle, y previas las diligencias y formalidades que prescribe la ley, se le declaró rebelde y contumaz en providencia diez y siete de Octubre mas próximo anterior, mandando se entendieran con los estrados del Juzgado cuantas citaciones y notificaciones debian hacerle, folio cuarenta y siete vuelto:

Resultando que recibido este pleito á prueba, y dentro de su término, se cotejaron con las debidas citaciones el testimonio de la escritura hipotecaria que justifica el crédito del Sr. Marquina y

la primera copia de la misma, y se arregló diligencia de la fecha en que fué embargado el ya precitado molino para las resultas de la causa sobre descato; apareció estaba conforme el contenido de dichos documentos, y el embargo tuvo lugar el diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y

Considerando que la escritura pública de obligación hipotecaria, otorgada con cuantas formalidades prescribe la ley por Hilario Alcalde y su mujer Escalástica Diaz tiene la fecha primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, que para la seguridad de las dos mil ochocientas pesetas é intereses prestados á los mismos por el D. Gerónimo Marquina Fernandez se hipotecó el molino harinero anteriormente destinado, y que dicho instrumento fué anotado en el Registro de la propiedad de Sedano dentro del término legal:

Considerando que la expresada finca no se embargó hasta el diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, con objeto de garantizar las resultas de la causa criminal formada contra Hilario Alcalde por descato á la Autoridad, y que con mucha anticipación aparece hipotecado el molino, puesto fué inscrito el título hipotecario en el Registro de la propiedad de Sedano con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete:

Considerando que los títulos inscritos surten su efecto en cuanto á tercero desde la fecha de su inscripción, aun contra los acreedores, singularmente privilegiados por la legislación común y que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones, para cuya seguridad se constituyen; y por consiguiente que el embargo del ya precitado molino harinero no puede perjudicar de manera alguna los derechos con anterioridad y legalmente adquiridos por un acreedor hipotecario, de conformidad con lo propuesto por el Promotor Fiscal en su anterior dictamen, y vistos los artículos veinte y cuatro veinte y cinco y ciento cinco de la ley tres de Julio de mil ochocientos sesenta y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro de preferente pago el crédito de D. Gerónimo Marquina Fernandez, mandando que el precio en que fué enajenado el molino harinero de dos piedras, sito dentro del término municipal de Sedano, mas abajo del Lago, se comprenda y adicione al embargo de bienes de Hilario Alcalde hecho en el juicio ejecutivo que le promovió el Sr. Marquina en reclamación de las dos mil ochocientas pesetas y los intereses que le está debiendo, sin hacer especial condenación de costas, pues por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y definitivamente juzgando así lo proveo mando y firmo. — Luis Guerra.

Publicación. — En la villa de Villadiego á once de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma

y su partido, estando celebrando audiencia pública dió y pronunció la precedente sentencia. Doy fé. — Ante mí, Guillermo Rica.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito para los efectos oportunos. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que signo y firmo en Villadiego á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Guillermo Rica.

JUZGADO MUNICIPAL de Terradillos de Sedano.

Don Aniceto Martínez, Secretario del Juzgado municipal de este distrito de Terradillos de Sedano,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado, entre partes Sotero Lopez, residente en este de Terradillos, y Felipe Gomez vecino de Villavieja, sobre deuda de veinte pesetas, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En Terradillos de Sedano, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Valentín Delgado y Vicario, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede y celebrado entre Sotero Lopez residente en este pueblo, como demandante, y como demandado y en rebeldía Felipe Gomez vecino de Villavieja de Murio:

Resultando que el Sotero reclama á el Felipe la cantidad de veinte pesetas que le es en deber, segun consta en el recibo presentado por el Sotero, extendido en catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y firmado segun aparece por dicho Felipe, sin enmiendas ni raspaduras.

Resultando que el demandado Felipe no se ha presentado á dar sus descargos á pesar de haberle sido citado en forma, segun consta por escrito de aquel municipio con anticipación y conforme á la ley á contestar á la demanda.

Considerando, por último, que la no presentación del demandado á la comparecencia lleva consigo la confesión de la deuda.

Fallo, que debo condenar y condeno en rebeldía á Felipe Gomez á que pague al Sotero Lopez la cantidad de veinte pesetas, que aparece es la deuda que se reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta verificarse el pago. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó dicho Señor, de que yo el Secretario certifico. — El Juez de paz, Valentín Delgado. — El Secretario, Aniceto Martínez.

Lo inserto es conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente, que visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado, firmo en Terradillos de Sedano á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. — El Secretario, Aniceto Martínez. — V. B. — El Juez municipal, Juan Rojo de la Iglesia.

FISCALÍA MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

D. Rafael Baquerizo Luque, Teniente graduado Alférez del cuadro de reserva de Caballería de esta provincia y Fiscal militar de la plaza,

Usando de las facultades que me confiere la Ordenanza general del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á D. Pedro Angulo, natural y vecino de Uruñuela, para que en el término de diez dias se presente en el Depósito de presos carlistas establecido en el Cuartel de Infantería de esta Ciudad, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue como Jefe que ha sido de una partida armada en sentido carlista; en la inteligencia que de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Y para que conste lo firmo en Burgos á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. — Rafael Baquerizo.

Don Martín Viader Canet, Capitán graduado Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Guadalupe número veinte, Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el Peon de confianza de la Factoría de utensilios Felix Rodriguez Arce, hijo de Donato Rodriguez y de Josefa Arce natural de Villadiego, provincia de Burgos, de edad cuarenta y nueve años, á quien estoy sumariando por sustracción de sábanas y otros efectos de la expresada dependencia; y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida para estos casos en las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al sugeto ya mencionado, señalándole el Cuartel de Infantería de esta plaza para su presentación, en el que deberá presentarse dentro del término de treinta dias, contados desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra y el delito que merezca pena mas grande, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para su debida publicidad.

Burgos veintifres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. — Por su mandado el Escribano, Casimiro Díez Quintana.

Los Sres. Alcaldes que hayan dado raciones de cebada al cabecilla D. Aniceto Palacios, procedente de la facción que se alzó en armas el 4 de Setiembre en la Cartuja de Miraflores, y los firmaba como Jefe de la Caballería, remitirán sus copias autorizadas en debida forma al Gobierno militar de esta plaza con toda la urgencia posible.

Burgos 28 de Febrero de 1871. — El Comandante fiscal, José Barragan.

ADMINISTRACION

del Hospital del Rey. — Burgos.

El día quince del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en las oficinas de esta Administración el remate en pública subasta para el arrendamiento de pastos de los prados comunales (Ullados de Reguilén, las Pastizas, la Reina y las Heras, pertenecientes á este Hospital), con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

El tipo de subasta será de ciento cincuenta pesetas, sin que se admita postura menor.

Hospital del Rey 7 de Marzo de 1871. — El Administrador, Meliton Echeverría.

Anuncios particulares.

Venta de fincas.

Se venden 20 fincas rústicas en el pueblo y jurisdicción de Valles, partido de Castrogeriz, que tienen de cabida 54 fanegas con 4 celemines. Para la venta pueden verse con D. Pedro Alvarez, calle de los Avellanos núm 4, piso 2.º, Burgos, que informará con los plenos correspondientes á dichas fincas. 2-4

Molino en renta.

Quien quisiere tomar en renta un molino harinero de cuatro paradas, situado sobre las aguas del Río Pisuegra y términos de Castrillo, puede hacer proposiciones por el tiempo y renta que desee adquiriéndolo, antes del día 1.º de Abril próximo, que empezará el arriendo dirigiéndose á su dueño D. Agapito Gil Manrique, vecino de Villadiego. 3-8

AVISO A LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del Cid, n.º 6, Comercio de la viuda de D. Emeiterio Cecilia encontrarán los artistas un completo surtido de tejiamientos para sus respectivos oficios, de las mejores fabricas de Inglaterra, sierras y limas de todas clases, cuchillería, navajas y tijeras, herraje y clabazon, picaportes de varias clases, llaves de metal para cubas, batería de cocina, planchas económicas, ollas y palas de hierro, bevillas estañadas, crisoles de lapiz y otros artículos pertenecientes al ramo de quincalla. 6-16